SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ace International, [redacted]., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00225, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, por falta de concluir de su abogado constituído y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00343 dictada en fecha 20 del mes de noviembre del año 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo presentada por ACE INTERNATIONAL, SRL, por las razones expuestas.-TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted], y como recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la decisión civil núm. 1522-2022-SSEN-00343, de fecha 20 de noviembre de 2023, a través de la cual acogió la demanda, ordenó la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2022; condenó a los demandados al pago de UD$30,000.00, declaró abusiva y nula la cláusula contractual que contenía intereses convencionales; declaró la nulidad del embargo suscrito mediante el acto núm. 756/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, y rechazó la solicitud de ejecución provisional de la presente decisión; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados. El tribunal de alzada ratificó el defecto en contra de los apelantes, y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la*

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 8 de abril de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00225, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0953
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0257076)
Partes: [redacted], Fiordaliza [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*